



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá (Valle), Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 269

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: JOSE JULIAN ALARCON MARTINEZ
Demandado: LUCIO SANCHEZ COLORADO
EUSEBIO SOLIS HURTADO.
Rad. No.: **2019-00389-00.**

ASUNTOS:

Se tiene que a folio 9 y 21 del Cdno Ppal., reposa memorial del apoderado judicial de la parte demandante donde refiere que aporta factura de envío de la citación para notificación personal y medida cautelar a los demandados; oficio que según el togado si fue entregado en su debida oportunidad a los accionados en guía del 23 de octubre de 2019 por intermedio de la Empresa Cosechas del Valle S.A. en igual sentido a folio 19-20 allegó escrito de fecha 11 de marzo de 2020 solicitando tener en cuenta la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo solicitado, en primer lugar, este despacho ordenará **requerir** al citado togado como quiera que el mismo no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de auto que ordenó librar mandamiento de pago, por cuanto no ha efectuado en debida forma la notificación a los demandados conforme lo estipula en artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., ello por cuanto, una vez el pagador recibió el oficio de notificación y supuestamente fue puesto de presente al señor LUCIO SANCHEZ COLORADO lo cierto es que el mismo compareció dentro del término de los diez (10) días que establece la ley para ser notificado, en ese sentido el apoderado judicial de la parte actora debía proceder a la notificación por aviso establecida en el artículo 292 ibidem; trámite procesal que no se surtió dentro de esta actuación. Y en el caso del señor EUSEBIO SOLIS DELGADO donde la Empresa Cosechas del Valle informó que ya no labora para ellos y no especifico su domicilio y/o residencia para ser notificado, el mandatario judicial del extremo activo tampoco realizó las gestiones pertinentes para notificar al demandado mediante emplazamiento, es decir, que hasta el momento no se ha trabado la litis ya que no se ha notificado en debida forma a ninguno de los demandados; circunstancia que impide continuar con el trámite procesal subsiguiente.



por otra parte, en lo que atañe a la presentación de la liquidación del crédito aportada, la misma no se tendrá en cuenta, ya que como se advirtió en el párrafo precedente no se ha trabado la litis y en ese sentido no se puede continuar con ningún trámite procesal, además dicha liquidación de crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P solo puede ser presentada cuando se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada al sentencia que resuelva sobre las excepciones, y en este proceso aún no sea proferido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P; procediendo a efectuar conforme a la ley la notificación a los demandados señores EUSEBIO SOLIS HURTADO y LUCIO SANCHEZ COLORADO.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la liquidación del crédito obrante a folio 19-20 del Cdno Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 062
HOY, 03 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.